

**DICTAMEN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO ROL D-098-2024, SEGUIDO EN
CONTRA DE MADERAS JV LIMITADA, TITULAR DE
“MADERAS JV”**

I. MARCO NORMATIVO APLICABLE

Este Fiscal Instructor ha tenido como marco normativo aplicable el artículo 2º de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, “D.S. N° 38/2011 MMA”; en la Resolución Exenta N° 2.207, de 25 de noviembre de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; la Resolución Exenta N° 491, de 31 de mayo de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta instrucción de carácter general sobre criterios para la homologación de zonas del D.S. N° 38/2011 MMA; la Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales – Actualización (en adelante, “Bases Metodológicas”); la Resolución Exenta N° 1270, de 3 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medioambiente; y, en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**II. IDENTIFICACIÓN DEL SUJETO INFRACTOR Y DE
LA UNIDAD FISCALIZABLE**

1. El presente procedimiento administrativo sancionatorio, Rol D-098-2024, fue iniciado en contra de Maderas JV Limitada¹ (en adelante, “la titular” o “la empresa”), RUT N° 76.506.178-4, titular del establecimiento denominado “Maderas JV” (en adelante, “el establecimiento”, “el recinto” o “la unidad fiscalizable”), ubicado en Km 8, Ruta X-657, sector Cerro Negro, comuna de Coyhaique, Región de Aysén.

III. ANTECEDENTES DE LA PRE-INSTRUCCIÓN

2. Esta Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA”) recepcionó la denuncia singularizada en la **Tabla 1**, donde se indicó que se estarían generando ruidos molestos producto de las actividades desarrolladas por el titular. Específicamente, se denuncia el funcionamiento de un aserradero, a la utilización de motosierras, maquina moledora, cepilladora, generadores y al movimiento de tierra con camiones y tolvas.

¹ Cabe relevar que, si bien, originalmente se formuló cargos en contra de la persona natural José Vargas Marileo, mediante la Res. Ex. N° 3/Rol D-098-2024, se resolvió rectificar de oficio el procedimiento en orden formular cargos en contra de Maderas JV Limitada en su calidad de titular de la unidad fiscalizable.



Tabla 1. Denuncia recepcionada

Nº	ID denuncia	Fecha de recepción	Nombre denunciante	Dirección
1	40-XI-2021	31-05-2021	Mauricio Gines San Martín Alarcón	Camino Los Álamos km 1,5, comuna de Coyhaique, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo

3. Con fecha 5 de agosto de 2021, la División de Fiscalización derivó a la División de Sanción de Cumplimiento, ambos de la SMA, el **Informe de Fiscalización DFZ-2021-1713-XI-NE**, el cual contiene las actas de inspección de fechas 16 de mayo de 2021², 1 de junio de 2021³, 23 de julio de 2021⁴, junto con sus respectivos anexos. Así, según consta en el Informe, con fecha 1 de junio de 2021, funcionarios de esta Superintendencia se constituyeron en el domicilio del denunciante individualizado en la Tabla N° 1, a fin de efectuar la respectiva actividad de fiscalización ambiental, que consta en el señalado expediente de fiscalización.

4. Según indica la Ficha de Evaluación de Niveles de Ruido, se consignó un incumplimiento a la norma de referencia contenida en el D.S. N° 38/2011 MMA. En efecto, la medición realizada desde el Receptor N° R1, con fecha 1 de junio de 2021, en las condiciones que indica, durante horario diurno (07:00 a 21:00 horas), registra dos excedencias de **10 dB(A)** y de **8 dB(A)**, respectivamente. El resultado de dicha medición de ruido se resume en la siguiente tabla:

Tabla 2. Evaluación de medición de ruido

Fecha de la medición	Receptor	Horario de medición	Condición	NPC dB(A)	Ruido de Fondo dB(A)	Zona DS N°38/11	Límite [dB(A)]	Excedencia [dB(A)]	Estado
1 de junio 2021	Receptor N° R1	Diurno	Externa	62	42 ⁵	Rural	52	10	Supera
				60	42 ⁶	Rural	52	8	Supera

5. Cabe relevar que, el titular, mediante correo electrónico de fecha 9 de junio de 2021, respondió al acta de fiscalización de fecha 1 de junio de 2021, remitida por la Oficina Regional de Aysén de la Superintendencia del Medio Ambiente

² Medición efectuada en el marco del expediente de fiscalización DFZ-2021-2250-XI-SRCA con respecto al titular, en la cual no se registraron excedencias. En dicha medición se registraron ruidos de fondo cuya cifra fue incorporada en el acta de fecha 1 de junio de 2021.

³ Copia del acta de inspección fue enviada al correo electrónico señalado por el titular con fecha 3 de junio de 2021. Cabe tener presente que en dicha acta no se realizaron mediciones de ruido fondo, sino que se incorporó el valor de la medición de ruido de fondo obtenida en el acta de fecha 16 de mayo de 2021 atendido que se mantuvieron las mismas condiciones.

⁴ Copia del acta de inspección fue enviada al correo electrónico señalado por el titular con fecha 26 de julio de 2021. Cabe hacer presente que en dicha acta no se efectuaron mediciones, sino que solo se certificó que el titular incumplió las medidas comprometidas mediante correo electrónico de fecha 9 de junio de 2021, al constatar que las puertas del galpón se encontraban abiertas mientras se realizaban trabajos en la unidad fiscalizable.

⁵ Medición obtenida desde el acta de fecha 16 de mayo de 2021.

⁶ Medición obtenida desde el acta de fecha 16 de mayo de 2021.



mediante el Ord. Ays. N° 098/2021 de fecha 2 de junio de 2021, comprometiéndose a trabajar a puertas cerradas en el galpón.

6. Por su parte, con fecha 23 de julio de 2021, el denunciante remitió mediante correo electrónico a la Oficina Regional de Aysén de la Superintendencia del Medio Ambiente, denuncia asociada al incumplimiento del compromiso asumido por el titular, en orden de trabajar con puertas cerradas. A dicha presentación, acompañó una fotografía simple en la cual se visualiza un galpón cuyas puertas se encuentran abiertas.

7. En razón de lo anterior, con fecha 10 de mayo de 2024, la Jefatura de DSC nombró como Fiscal Instructor titular a Andrés Carvajal Montero y como Fiscal Instructor suplente, a Juan Pablo Correa Sartori, a fin de investigar los hechos constatados en el informe de fiscalización singularizado; y asimismo, formular cargos o adoptar todas las medidas que considere necesarias para resguardar el medio ambiente, si a su juicio, existiere mérito suficiente para ello.

IV. INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

8. Con fecha 10 de mayo de 2024, mediante **Resolución Exenta N° 1/ Rol D-098-2024**, esta Superintendencia formuló cargos que indica, en contra de José Vargas Marileo, siendo notificada personalmente por medio de un funcionario de esta SMA, habiéndose entregado en el mismo acto, copia de la *"Guía para la presentación de un Programa de Cumplimiento por infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos"*. Dicho cargo consistió, en el siguiente:

Tabla 3. Formulación de cargos

Nº	Hecho que se estima constitutivo de infracción	Norma que se considera infringida	Clasificación
1	La obtención, con fecha 1 de junio de 2021, de Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 62 dB(A) y 60 dB(A) , ambas mediciones efectuadas en horario diurno, en condición externa y en un receptor sensible ubicado en Zona Rural.	<p>D.S. 38/2011, Título IV, artículo 9 letra a): "Para zonas rurales se aplicará como nivel máximo permisible de presión sonora corregido (NPC), el menor entre:</p> <p>a) Nivel de ruido de fondo +10 dB (A).</p> <p>b) NPC para Zona III de la tabla 1.</p> <p><i>Este criterio se aplicará tanto para el periodo diurno como nocturno, de forma separada".</i></p>	Leve, conforme al numeral 3 del artículo 36 LOSMA.

9. Cabe hacer presente que la **Res. Ex. N° 1/ Rol D-098-2024**, requirió de información a José Vargas Marileo, con el objeto de contar con mayores antecedentes en relación al titular de la unidad fiscalizable y al hecho constitutivo de infracción.

10. Por su parte, habiéndose acompañado junto a la Res. Ex. N° 1/ Rol D-098-2024, formulario de solicitud de reunión de asistencia al cumplimiento,



José Vargas Marileo no presentó solicitud alguna para recibir asistencia asociada a la presentación de un programa de cumplimiento.

11. Que, por su parte, con fecha 30 de mayo de 2024, José Vargas Marileo, en su calidad de representante legal y propietario de Maderas JV Limitada, presentó un programa de cumplimiento. Junto con ello, acompañó una serie de documentos.

12. Posteriormente, con fecha 10 de junio de 2024, José Vargas Marileo en representación legal de Maderas JV Limitada, efectuó una presentación complementaria al PDC de fecha 30 de mayo de 2024.

13. Con fecha 22 de agosto de 2024, el titular acompañó el documento relativo a la declaración jurada de inicio de actividades emitida por el Servicio de Impuestos Internos, con respecto al contribuyente Maderas JV Limitada, RUT N° 76.506.178-4. En dicho documento se verificó que José Humberto Vargas Marileo es representante y socio de la empresa Maderas JV Limitada.

14. Posteriormente, con fecha 27 de agosto de 2024, mediante la **Res. Ex. N° 2/ Rol D-098-2024**, esta Superintendencia rechazó el programa de cumplimiento presentado por José Vargas Marileo con fecha 20 de mayo de 2024 y complementado mediante presentación de 10 de junio de 2024, por no haber dado cumplimiento a los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del Reglamento, e indicados en la señalada resolución.

15. En el presente caso, José Humberto Vargas Marileo, en su calidad de representante legal y propietario de la empresa Maderas JV Limitada, presentó escrito de descargos dentro del plazo otorgado para tal efecto. Junto con ello, incorporó antecedentes tributarios correspondientes al libro de remuneraciones del mes de agosto de 2024; formulario N° 29; y, registro de compra y ventas del año 2024, todos los documentos emitidos con respecto a la empresa Maderas JV Limitada.

16. Mediante la **Res. Ex. N° 3/ Rol D-098-2024** de fecha 3 de abril de 2025, se procedió a rectificar de oficio el presente procedimiento sancionatorio en el sentido de que el cargo formulado se encuentra dirigido a Maderas JV Limitada, RUT N° 76.506.178-4. Asimismo, se tuvo por presentado el escrito de descargos de fecha 13 de septiembre de 2024.

17. Finalmente, aquellos antecedentes del presente procedimiento administrativo sancionatorio que no se encuentren singularizados en el presente acto, forman parte del expediente Rol D-098-2024 y pueden ser consultados en la plataforma digital del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental ("SNIFA")⁷.

V. SOBRE LA CONFIGURACIÓN DE LA INFRACCIÓN

A. Naturaleza de la infracción

18. En primer término, cabe indicar la unidad fiscalizable corresponde a una "Fuente Emisora de Ruidos", al tratarse de una actividad productiva,

⁷ Disponible en la dirección: <https://snifa.sma.gob.cl>.



de acuerdo a lo establecido en el artículo 6°, números 1 y 13 del D.S. N° 38/2011 MMA. Por lo tanto, se encuentra obligada a dar cumplimiento a los límites máximos permisibles contenidos en esta norma de emisión.

19. Luego, el hecho infraccional que dio lugar al procedimiento sancionatorio, se funda en un hecho objetivo, esto es, el incumplimiento del D.S. N° 38/2011 MMA, conforme fue constado en la actividad de fiscalización efectuada con fecha 1 de junio de 2021, y cuyos resultados se consignan en la respectiva acta de inspección ambiental.

20. Cabe precisar, que dicho hecho infraccional se identifica con el tipo establecido en la letra h), del artículo 35 de la LOSMA, esto es, el incumplimiento de una norma de emisión, en este caso el D.S. N° 38/2011 MMA.

B. Medios Probatorios

21. De modo de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 53 de la LOSMA, en el presente procedimiento sancionatorio se ha contado con los medios de prueba que a continuación se mencionan, los que serán ponderados en la configuración, clasificación y circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, siguiendo el sistema de valoración de la prueba de la sana crítica, según lo dispone el artículo 51 de la LOSMA.

Tabla 4. Medios de prueba disponibles en el procedimiento sancionatorio

Medio de prueba	Origen
a. Actas de inspección de fechas 16 de mayo de 2021, 1 de junio de 2021, 23 de julio de 2021	SMA
b. Reporte técnico	SMA
c. Expediente de denuncia ID N° 40-XI-2021 y sus anexos	
d. IFA DFZ-2021-1713-XI-NE	SMA
Otros antecedentes acompañados durante el procedimiento	
e. Presentación de fecha 30 de mayo de 2024: 1. Anexo 1: identificación de equipos que generan ruidos en los procesos de producción; 2. Cédula de identidad de José Humberto Vargas Marileo; y, 3. Balance general tributable correspondiente al periodo de enero a diciembre de 2023.	Titular
f. Presentación de fecha 22 de agosto de 2024: 1. Declaración jurada de inicio de actividades ante el Servicio de Impuestos Internos con respecto Maderas JV Limitada, RUT N° 76.506.178-4.	Titular
g. Descargos y antecedentes complementarios al PDC en presentación del 13 de septiembre de 2024	Titular



22. Resulta relevante señalar que, respecto a los hechos constatados por funcionario que detente la calidad de ministro de fe, regirá lo dispuesto en el artículo 8 de la LOSMA, es decir, respecto de estos existe una presunción legal.

23. En seguida, se releva que todos los antecedentes mencionados, los cuales tienen por objetivo constatar el incumplimiento de la norma de emisión de ruidos, han sido analizados y validados por la División de Fiscalización de esta Superintendencia, a la luz de la metodología contenida en el D.S. N° 38/2011 MMA.

C. Descargos

24. Con fecha 13 de septiembre de 2024, el titular procedió a presentar descargos, a través del cual señaló su total compromiso de dar cumplimiento a la normativa ambiental. Asimismo, hizo presente algunas consideraciones que deben ser tenidas en cuenta por esta Superintendencia.

25. En primer lugar, señaló que, a partir del mes de agosto de 2021, la máquina Machimbradora MP 360 fue enviada a reparar y desde dicha fecha no forma parte de la línea de producción, siendo eliminada por completo. Para acreditar tal circunstancia incorpora una fotografía donde aparentemente solía estar la máquina de la referencia.

26. En segundo lugar, señaló que, a pesar de tener la disposición de efectuar una medición de ruidos en el marco del PDC que fue rechazado, no se llevó a cabo dicha medición atendido los altos costos de la misma, así como por la circunstancia de no haber podido encontrar alguna ETFA que realice mediciones en la región de Aysén.

27. En tercer lugar, el titular señaló que en el mes de marzo de 2024 se instaló una puerta peatonal a fin de evitar la abertura del portón principal. Asimismo, se comprometió a tener listo el portón trasero en el mes de septiembre de 2024.

28. En cuarto lugar, señaló haber implementado medidas administrativas, tales como instruir y reforzar la conducta de los trabajadores del establecimiento a fin de mantener los portones y puertas cerradas durante el horario laboral. Para ello dar cuenta de ello, incorpora imágenes del establecimiento en el escrito.

29. Por último, hizo presente que la empresa se encuentra cursando una crisis económica, ya que la empresa no está exportando madera hacia la zona norte del país, sino que se mantiene con ventas locales. Para acreditar lo anterior, incorporó en el escrito una imagen del libro de remuneraciones de la empresa Maderas JV Ltda. del mes de agosto de 2024, una imagen del formulario 29 emitido por el Servicio de Impuestos Internos con respecto a Maderas JV Limitada del mes de agosto de 2024, así como una imagen del registro de compras y ventas asociadas al RUT N° 76.506.178-4, al 3 de agosto de 2024.

30. En definitiva, el titular solicitó a esta Superintendencia reconsiderar la aplicación de una sanción o, en subsidio, que esta sea considerablemente reducida, atendido los antecedentes expuestos.



D. Del análisis de los descargos por parte de esta Superintendencia

31. Que al respecto, es menester hacer presente que las alegaciones y defensas presentadas por el titular, no están destinadas a controvertir el hecho infraccional constatado, sino que éstas buscan hacer presente cuestiones que, según el titular, debieran ser consideradas en alguna de las circunstancias que establece el artículo 40 de la LOSMA, tales como el literal i) de la referida norma, a saber: “Todo otro criterio que, a juicio fundado de la Superintendencia, sea relevante para la determinación de la sanción”. Al respecto, es necesario señalar, que todas las circunstancias señaladas, serán debidamente analizadas conforme a las Bases Metodológicas para la determinación de sanciones ambientales sin que tengan mérito para controvertir el cargo imputado.

E. Conclusión sobre la configuración de la infracción

32. Considerando lo expuesto anteriormente, y teniendo en cuenta los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, corresponde señalar que se tiene por probado el hecho que funda la formulación de cargos contenida en la Res. Ex. N° 1/ Rol D-098-2024, esto es, “[I]a obtención, con fecha 1 de junio de 2021, de Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 62 dB(A) y 60 dB(A), ambas mediciones efectuadas en horario diurno, en condición externa y en un receptor sensible ubicado en Zona Rural”.

VI. SOBRE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN

33. Habiéndose configurado la infracción es necesario determinar, a continuación, su clasificación ya sea leve, grave o gravísima, conforme lo dispone el artículo 36 de la LOSMA.

34. En este sentido, en relación con el cargo formulado, se propuso en la formulación de cargos clasificar dicha infracción como leve⁸, considerando que, de manera preliminar, se estimó que no era posible encuadrarlo en ninguno de los casos establecidos por los numerales 1° y 2° del citado artículo 36 de la LOSMA.

35. Al respecto, es de opinión de este Fiscal Instructor mantener dicha clasificación, debido a que, de los antecedentes aportados al presente procedimiento, no es posible colegir de manera fehaciente que se configure alguna de las causales que permitan clasificar la infracción como gravísima o grave, conforme a lo señalado en el acápite de valor de seriedad de este acto.

36. Por último, es pertinente hacer presente que de conformidad con lo dispuesto en la letra c) del artículo 39 de la LOSMA, las infracciones leves podrán ser objeto de amonestación por escrito o multa de una hasta mil unidades tributarias anuales.

⁸ El artículo 36 N° 3, de la LOSMA, dispone que son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatoria y que no constituyan infracción gravísima o grave



VII. PONDERACIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS DEL ARTÍCULO 40 DE LA LOSMA

37. La Superintendencia del Medio Ambiente ha desarrollado un conjunto de criterios que deben ser considerados al momento de ponderar la configuración de estas circunstancias a un caso específico, los cuales han sido expuestos en el documento de las Bases Metodológicas. A continuación, se hará un análisis respecto a la concurrencia de las circunstancias contempladas en el artículo 40 de la LOSMA en el presente caso. En dicho análisis deben entenderse incorporados los lineamientos contenidos en las Bases Metodológicas⁹.

38. A continuación, se expone la ponderación de las circunstancias del artículo 40 LOSMA que corresponde aplicar en el presente caso:

⁹ Disponible en línea en: <https://portal.sma.gob.cl/index.php/publicaciones/>.



Tabla 5. Ponderación de circunstancias del artículo 40 LOSMA

Circunstancias artículo 40 LOSMA		Ponderación de circunstancias
Beneficio económico	Beneficio económico obtenido con motivo de la infracción (letra c)	0,4 UTA. Se desarrollará en la Sección VII.A del presente acto.
Componente de afectación	La importancia del daño causado o del peligro ocasionado (letra a)	Riesgo a la salud de carácter medio , se desarrollará en la Sección VII.B.1.1. del presente acto.
	El número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción (letra b)	24 personas. Se desarrollará en la Sección VII.B.1.2. del presente acto.
	El detrimento o vulneración a un Área Silvestre Protegida del Estado (ASPE) (letra h)	El establecimiento no se ubica ni afecta un ASPE.
	Importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental (letra i)	La infracción generó una vulneración en una ocasión al D.S. N° 38/2011 MMA. Se desarrollará en la Sección VII.B.1.3. el presente acto.
Factores de Disminución	Cooperación eficaz (letra i)	Concurre , pues el titular respondió los ordinarios 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 del Resuelvo VIII de la Res. Ex. N° 1 / Rol D-098-2024. Asimismo, el titular respondió el numeral 1 del cuadro N° 8 del acta de inspección ambiental de fecha 1 de junio de 2021.
	Irreprochable conducta anterior (letra e)	Concurre , dado que no existen antecedentes relativos a un procedimiento sancionatorio anterior en contra de la misma unidad fiscalizable.
	Medidas correctivas (letra i)	Concurre parcialmente. Al respecto, el titular, en primera instancia, indicó que habría implementado como medida, el funcionamiento del galpón con puertas cerradas. Dicha acción, si bien, podría ser considerada como idónea, no podrá ser considerada como medida correctiva, ya que, conforme a lo indicado por el denunciante en su correo de fecha 23 de julio de 2021, y a lo constatado por funcionarios de esta Superintendencia mediante acta de inspección de la misma fecha, dicha acción no habría sido implementada por el titular, al constar el funcionamiento de la unidad fiscalizable con portones abiertos. Por otro lado, cabe dar cuenta de que el titular señaló haber eliminado la máquina Machimbradora MP 360 en agosto de 2021, toda vez que desde dicha fecha fue



Circunstancias artículo 40 LOSMA		Ponderación de circunstancias
		<p>enviada a reparación; sin embargo, no acompañó antecedentes suficientes que permitan dar cuenta de dicha circunstancia. El titular tampoco señaló si existe una nueva máquina en reemplazo de la Machimbradora y, en tal caso, de qué máquina se trataría ni cuáles serían sus características técnicas.</p> <p>En dicho sentido, si bien la acción podría ser idónea, no se mantienen antecedentes que permitan concluir que fue una acción ejecutada con ocasión de la infracción, y si efectivamente esta fue eliminada, sin incorporarse otro dispositivo emisor.</p> <p>Por su parte, el titular incorporó imágenes en el escrito de descargos de fecha 13 de septiembre de 2024 que dan cuenta de la implementación de una puerta acústica para el acceso de los trabajadores en el galpón a fin de evitar la apertura del portón. Al respecto, se considera una acción parcialmente oportuna, inidónea e ineficaz. Asimismo, conforme a las imágenes incorporadas en la presentación del 13 de septiembre de 2024, se verifica la implementación de medidas de mera gestión tales como la instalación de letreros para que los trabajadores mantengan silencio en el horario laboral. Al respecto, estas acciones no pueden ser consideradas como medidas de mitigación, al no mantener el carácter de constructivas, y no permitir de manera directa hacerse cargo de las emisiones generadas.</p>
		Grado de participación (letra d)
Factores de Incremento	La intencionalidad en la comisión de la infracción (letra d)	Se descarta pues la atribución de responsabilidad de la infracción es a título de autor.
	La conducta anterior del infractor (letra e)	No concurre , en cuanto no existen antecedentes que permitan sostener su aplicación.
	Falta de cooperación (letra i)	No concurre , porque respondió todos los aspectos consultados.
	Incumplimiento de MP (letra i)	No aplica , pues no se han ordenado medidas provisionales en el presente procedimiento.
Tamaño económico	La capacidad económica del infractor (letra f)	De conformidad a la información auto declarada del SII del año tributario 2024 (correspondiente al año comercial 2023), el titular corresponde a la categoría de tamaño económico Pequeña 1 . Lo anterior, en virtud de que tras la revisión de los



Circunstancias artículo 40 LOSMA		Ponderación de circunstancias
		<p>antecedentes tributarios presentados por el titular en el procedimiento, no es posible estimar un tamaño económico al ser insuficientes por no ser representativos del comportamiento económico de la empresa en un período prolongado en el tiempo dentro de un año tributario.</p> <p>Por tanto, procede la aplicación de un ajuste para la disminución del componente de afectación de la sanción.</p>
Incumplimiento de PdC	El cumplimiento del programa señalado en la letra r) del artículo 3º (letra g)	No aplica , en atención a que en el presente procedimiento no se ha ejecutado insatisfactoriamente un programa de cumplimiento.



A. El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción (letra c), del artículo 40 LOSMA)

39. La configuración y el análisis de los escenarios que se describen a continuación, fueron efectuados considerando la situación existente durante la actividad de medición de ruido efectuada con fecha 1 de junio de 2021 ya señalada, en donde se registró su máxima excedencia **10 dB(A)** por sobre la norma en horario diurno en el receptor R1, siendo el ruido emitido por “Maderas JV”.

A.1. Escenario de cumplimiento

40. Este se determina a partir de los costos asociados a las acciones o medidas de mitigación de ruidos que, de haber sido implementadas de forma oportuna, hubiesen posibilitado el cumplimiento de los límites de presión sonora establecidos en el D.S. N° 38/2011 MMA y, por lo tanto, evitado el incumplimiento. Las medidas identificadas como las más idóneas para haber evitado la excedencia de la norma por parte del establecimiento objeto del presente procedimiento y sus respectivos costos son los siguientes:

Tabla 6. Costos de medidas que hubiesen evitado la infracción en un escenario de cumplimiento¹⁰

Medida	Costo (sin IVA)		Referencia /Fundamento
	Unidad	Monto	
Implementación de un segundo muro aislante acústico, elaborado con terciado de 18 mm y material absorbente acústico en su núcleo y cavidad interior de aire de 150 mm ¹¹ .	\$	4.459.520	PdC Rol D-091-2020
Costo total que debió ser incurrido	\$	4.459.420	

41. En relación a las medidas y costos señalados anteriormente cabe indicar que estos se consideraron para mitigar los 10 dB(A) registrados como la máxima excedencia, donde las fuentes emisoras de ruido provenían de la maquina cepilladora de maderas, moldeadora de madera y los respectivos generadores, los cuales se encuentran dentro de un galpón. En vista de lo anterior, la estimación del costo de la implementación de un segundo muro aislante acústico se obtuvo de los valores informados en el PDC Rol D-091-2020, considerándose dicho reforzamiento para todo el galpón.

42. Bajo un supuesto conservador, se considera que los costos de las medidas de mitigación debieron haber sido incurridos, al menos, de forma previa a la fecha de fiscalización ambiental en la cual se constató la excedencia de la norma, el día 1 de junio de 2021.

¹⁰ En el caso de costos en UF, su expresión en pesos se efectúa en base al valor promedio de la UF del mes en que el costo debió ser incurrido.

¹¹ El valor empleado corresponde al costo informado en el PDC ROL D-091-2020 para la implementación de un segundo muro aislante acústico, el cual alcanza un valor de \$17.420 por metro cuadrado de superficie. Al realizar el prorrateo correspondiente al perímetro del establecimiento (128 m), estimado mediante fotointerpretación, con un supuesto de 2 metros de altura para el muro, se obtuvo el valor total de \$4.459.520.



A.2. Escenario de Incumplimiento

43. Este se determina a partir de los costos que han sido incurridos por motivo de la infracción –en este caso, los costos asociados a medidas de mitigación de ruidos u otros costos incurridos por motivo de la excedencia de la norma–, y las respectivas fechas o períodos en que estos fueron incurridos.

44. De acuerdo a los antecedentes disponibles en el procedimiento, el titular no ha acreditado la implementación de medidas de naturaleza mitigatoria o haber incurrido en algún costo con ocasión de la infracción. En relación con lo anterior, cabe indicar que existieron medidas informadas, las cuales no fueron consideradas en el escenario de incumplimiento, dado que el titular no adjuntó los costos asociados a la implementación de las medidas, así como tampoco fueron debidamente acreditadas con medios de verificación fehacientes.

45. Respecto de costos asociados a la implementación de medidas que no han sido ejecutadas a la fecha del presente acto –determinados como la diferencia entre los costos que debió incurrir en un escenario de cumplimiento y los costos efectivamente incurridos–, bajo un supuesto conservador para efectos de la modelación, se considera que estos son incurridos en la fecha estimada de pago de multa, configurando un beneficio económico por el retraso de estos costos hasta dicha fecha.

A.3. Determinación del beneficio económico

46. En la siguiente tabla se resume el origen del beneficio económico, que resulta de la comparación de los escenarios de cumplimiento e incumplimiento, así como también el resultado de la aplicación del método de estimación de beneficio económico utilizado por esta Superintendencia. Para efectos de la estimación, se consideró una fecha de pago de multa al 3 de junio de 2025, y una tasa de descuento de 9,2%, estimada en base a información de referencia del rubro de procesamiento de maderas. Los valores en UTA se encuentran expresados al valor de la UTA del mes de abril de 2025.

Tabla 7. Resumen de la ponderación de Beneficio Económico

Costo que origina el beneficio	Costos retrasados o evitados		Beneficio económico (UTA)
	\$	UTA	
Costos retrasados por la implementación de medidas por motivo de la infracción, de forma posterior a la constatación de esta.	4.459.520	5,4	0,4

47. Por lo tanto, la presente circunstancia será considerada en la determinación de la sanción específica aplicable a la infracción.

B. Componente de Afectación

B.1. Valor de Seriedad



B.1.1 La importancia del daño causado o del peligro ocasionado (letra a), del artículo 40 LOSMA)

48. La letra a) del artículo 40 de la LOSMA se vincula a los efectos ocasionados por la infracción cometida, estableciendo dos hipótesis de procedencia: la ocurrencia de un daño o de un peligro atribuible a una o más infracciones cometidas por el infractor.

49. Es importante destacar que el concepto de daño al que alude la letra a) del artículo 40 de la LOSMA, es más amplio que el concepto de daño ambiental del artículo 2 letra e) de la Ley N° 19.300, referido también en los numerales 1 letra a) y 2 letra a) del artículo 36 de la LOSMA. De esta forma, su ponderación procederá siempre que se genere un menoscabo o afectación que sea atribuible a la infracción cometida, se trate o no de un daño ambiental. En consecuencia, se puede determinar la existencia de un daño frente a la constatación de afectación a la salud de las personas y/o menoscabo al medio ambiente, sean o no significativos los efectos ocasionados.

50. En el presente caso, no existen antecedentes que permitan confirmar la generación de un daño producto de la infracción, al no haberse constatado una pérdida, disminución, detrimento o menoscabo al medio ambiente o uno o más de sus componentes, ni afectación a la salud de las personas que sea consecuencia directa de la infracción constatada. Por lo tanto, el daño no está acreditado en el presente procedimiento sancionatorio.

51. En cuanto al concepto de peligro, los tribunales ambientales han indicado que “[d]e acuerdo al texto de la letra a) del artículo 40, existen dos hipótesis diversas que permiten configurarla. La primera de ellas, es de resultado, que exige la concurrencia de un daño; mientras que la segunda, es una hipótesis de peligro concreto, de ahí que el precepto hable de “peligro ocasionado”, es decir, requiere que se haya presentado un riesgo de lesión, más no la producción de la misma.”¹². Vale decir, la distinción que realizan los tribunales entre el daño y el peligro indicados en la letra a) del artículo 40 de la LOSMA, se refiere a que en la primera hipótesis -daño- la afectación debe haberse producido, mientras que en la segunda hipótesis -peligro ocasionado- basta con que exista la posibilidad de una afectación, es decir, un riesgo. Debido a lo anterior, para determinar el peligro ocasionado, se debe determinar si existió o no un riesgo de afectación.

52. Conforme a lo ya indicado, el Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, “SEA”) definió el concepto de riesgo como la “probabilidad de ocurrencia del efecto adverso sobre el receptor”¹³. En este sentido, el mismo organismo indica que, para evaluar la existencia de un riesgo, se deben analizar dos requisitos: a) si existe un peligro¹⁴ y b) si se configura una ruta de exposición que ponga en contacto dicho peligro con un receptor

¹² Iltre. Segundo Tribunal Ambiental, sentencia en causa Rol R-128-2016, de fecha 31 de marzo de 2017 [caso MOP – Embalse Ancoa]

¹³ Servicio de Evaluación Ambiental. 2012. “Guía de evaluación de impacto ambiental, riesgo para la salud de la población”. pág. 19. Disponible en línea:

http://www.sea.gob.cl/sites/default/files/migration_files/20121109_GUIA_RIESGO_A_LA_SALUD.pdf

¹⁴ En este punto, debe indicarse que el concepto de “peligro” desarrollado por el SEA se diferencia del concepto desarrollado por los tribunales ambientales de “peligro ocasionado” contenido en la letra a) del artículo 40 de la LOSMA.



sensible¹⁵, sea esta completa o potencial¹⁶. El SEA ha definido el peligro como “*capacidad intrínseca de una sustancia, agente, objeto o situación de causar un efecto adverso sobre un receptor*”¹⁷. Conforme a lo anterior, para determinar si existe un riesgo, a continuación, se evaluará si en el presente procedimiento los antecedentes permiten concluir que existió un peligro, y luego si existió una ruta de exposición a dicho peligro.

53. En relación al primer requisito relativo a la existencia de un peligro, entendido como capacidad intrínseca de una sustancia, agente, objeto o situación de causar un efecto adverso sobre un receptor, el conocimiento científicamente afianzado ha señalado que los efectos adversos del ruido sobre la salud de las personas, reconocidos por la Organización Mundial de la Salud¹⁸ y otros organismos como la Agencia de Protección Ambiental de EEUU, y el Programa Internacional de Seguridad Química (IPCA), son: efectos cardiovasculares, respuestas hormonales (hormonas de estrés) y sus posibles consecuencias sobre el metabolismo humano y sistema inmune, rendimiento en el trabajo y la escuela, molestia, interferencia en el comportamiento social (agresividad, protestas y sensación de desamparo), interferencia con la comunicación oral, efectos sobre fetos y recién nacidos y efectos sobre la salud mental¹⁹.

54. Asimismo, la exposición al ruido tiene un impacto negativo en la calidad de vida de las personas por cuanto incide en la generación de efectos emocionales negativos, tales como irritabilidad, ansiedad, depresión, problemas de concentración, agitación y cansancio, siendo mayor el efecto cuanto más prolongada sea la exposición al ruido²⁰.

55. Conforme a lo indicado en los considerandos anteriores, el ruido es un agente con la capacidad intrínseca de causar un efecto adverso sobre un receptor, por lo que se configura el primer requisito del riesgo, o sea, el peligro del ruido.

56. Por otra parte, es posible afirmar que la infracción generó un riesgo a la salud de la población, puesto que, en el presente caso, se verificaron los elementos para configurar una ruta de exposición completa²¹. Lo anterior, debido a que existe

¹⁵ Servicio de Evaluación Ambiental. 2012. “Guía de evaluación de impacto ambiental, riesgo para la salud de la población”. pág. 19. Disponible en línea:

http://www.sea.gob.cl/sites/default/files/migration_files/20121109_GUIA_RIESGO_A_LA_SALUD.pdf

¹⁶ Véase Servicio de Evaluación Ambiental. 2012. “Guía de evaluación de impacto ambiental, riesgo para la salud de la población”. Al respecto, una ruta de exposición completa, es la que se configura cuando se presentan todos los elementos enlistados en la página 39 del documento, y una ruta de exposición potencial es aquella a la que le falta uno o más de los elementos indicados, pero respecto de la cual existe información disponible que indica que la exposición es probable.

¹⁷ Ídem.

¹⁸ World Health Organization Regional Office for Europe. Night Noise Guidelines for Europe (2009). WHO Regional Office for Europe Publications. Disponible online en: <http://www.euro.who.int/en/health-topics/environment-and-health/noise/publications/2009/night-noise-guidelines-for-europe>.

¹⁹ Guía OSMAN Andalucía. Ruido y Salud (2010), página 19.

²⁰ Ibíd.

²¹ La ruta de exposición completa se configura cuando todos los siguientes elementos están presentes: Una fuente contaminante, por ejemplo, una chimenea o derrame de combustible; un mecanismo de salida o liberación del contaminante; medios para que se desplace el contaminante, como las aguas subterráneas, el suelo y el subsuelo, el agua superficial, la atmósfera, los sedimentos y la biota, y mecanismos de transporte; un punto de exposición o un lugar específico en el que la población puede entrar en contacto con el contaminante; una vía de exposición por medio de la que los contaminantes se introducen o entran en contacto con el cuerpo (para contaminantes químicos, las vías de exposición son inhalación [p. ej., gases y partículas en suspensión], ingesta [p. ej., suelo, polvo, agua, alimentos] y contacto dérmico [p. ej., suelo, baño en agua]); y una población receptora que esté expuesta o potencialmente expuesta a los contaminantes.



una fuente de ruido identificada, se identifica al menos un receptor cierto²² y un punto de exposición (receptor identificado en la ficha de medición de ruidos como R1, de la actividad de fiscalización realizada en el domicilio del receptor) y un medio de desplazamiento, que en este caso es el aire, y las paredes que transfieren las vibraciones. En otras palabras, se puede afirmar que al constatarse la existencia de personas expuestas al peligro ocasionado por el nivel de presión sonora emitida por la fuente, cuyo valor registrado excedió los niveles permitidos por la norma, se configura una ruta de exposición completa y, por tanto, se configura, a su vez, un riesgo.

57. Una vez determinada la existencia de un riesgo, corresponde ponderar su importancia. La importancia alude al rango de magnitud, entidad o extensión de los efectos generados por la infracción, o infracciones, atribuidas al infractor. Esta ponderación permitirá que este elemento sea incorporado en la determinación de la respuesta sancionatoria que realiza la SMA.

58. Al respecto, es preciso considerar que los niveles permitidos de presión sonora establecidos por medio del D.S. N° 38/2011 MMA fueron definidos con el objetivo de proteger la salud de las personas, en base a estudios que se refieren a los límites tolerables respecto del riesgo a la salud que el ruido puede generar. Por tanto, es posible afirmar razonablemente que a mayor nivel de presión sonora por sobre el límite normativo, mayor es la probabilidad de ocurrencia de efectos negativos sobre el receptor, es decir, mayor es el riesgo ocasionado.

59. En este sentido, la emisión de un nivel de presión sonora de 62 dB(A), en horario diurno, que conllevó una superación respecto del límite normativo de 10 dB(A), corresponde a un aumento en un factor multiplicativo de 10 en la energía del sonido²³ aproximadamente, respecto a aquella permitida para el nivel de ruido tolerado por la norma. Lo anterior da cuenta de la magnitud de la contaminación acústica generada por la actividad del titular.

60. Como ya fue señalado, otro elemento que incide en la magnitud del riesgo es el tiempo de exposición al ruido por parte del receptor. Al respecto, según los casos que esta Superintendencia ha tramitado en sus años de funcionamiento, le permiten inferir que las herramientas emisoras de ruido tienen un funcionamiento periódico, puntual o continuo²⁴. De esta forma, en base a la información entregada por el titular respecto a la frecuencia de funcionamiento²⁵, se ha determinado para este caso una frecuencia de funcionamiento periódica en relación con la exposición al ruido, en base a un criterio de horas proyectadas a un año de funcionamiento de la unidad fiscalizable.

²² SEA, 2012. Guía de Evaluación de impacto ambiental riesgo para la salud de la población en el SEIA. Concepto de riesgo en el artículo 11 de la Ley N°19.300, página N°20.

²³ Canadian Centre for Occupational Health and Safety. Disponible en línea en: https://www.ccohs.ca/oshanswers/phys_agents/noise_basic.html

²⁴ Por **funcionamiento puntual** se entiende aquellas actividades que se efectúan una vez o más, pero que no se realizan con periodicidad, estimándose que estas son menores a 168 horas de funcionamiento al año. Por **funcionamiento periódico**, se entenderá aquellas actividades que se realizan en intervalos regulares de tiempo o con cierta frecuencia, descartando una frecuencia de funcionamiento puntual o continua, las horas de funcionamiento anual varían entre 168 y 7280 horas. Finalmente, por **funcionamiento continuo**, se refiere a aquellos equipos, maquinarias, entre otros, que funcionan todo el tiempo y su frecuencia de funcionamiento anual se encuentra dentro de un rango mayor a 7280 horas.

²⁵ Conforme a lo informado en el programa de cumplimiento formato general, acompañado por el titular, en el cual se indica, específicamente, como horarios de trabajo: “de 08 a 12 y de 14 a 18 horas de lunes a viernes y sábado de las 08 a 12 horas”.



61. En razón de lo expuesto, es posible sostener que la superación de los niveles de presión sonora, sumado a la frecuencia de funcionamiento y por ende la exposición al ruido constatada durante el procedimiento sancionatorio, permite inferir que **efectivamente se ha acreditado un riesgo a la salud de carácter medio, y por lo tanto, será considerado en esos términos en la determinación de la sanción específica.**

B.1.2 El número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción (letra b), del artículo 40 LOSMA)

62. Mientras en la letra a) se pondera la importancia del peligro concreto –riesgo– ocasionado por la infracción, esta circunstancia introduce un criterio numérico de ponderación, que recae exclusivamente sobre la cantidad de personas que podrían haber sido afectadas en base al riesgo que se haya determinado en función de la ponderación de la letra a). Si bien los antecedentes acompañados en el presente procedimiento han permitido constatar la existencia de peligro para la salud de las personas, esta circunstancia del artículo 40 de la LOSMA no requiere que se produzca un daño o afectación, sino solamente la posibilidad de afectación asociada a un riesgo a la salud sea este significativo o no.

63. El razonamiento expuesto en el párrafo precedente ha sido corroborado por la Excelentísima Corte Suprema, en sentencia de fecha 04 de junio de 2015, dictada en autos caratulados “Sociedad Eléctrica Santiago S.A contra Superintendencia del Medio Ambiente”, Rol N° 25931-2014, disponiendo: “*a juicio de estos sentenciadores, no requiere probar que se haya afectado la salud de las personas, sino que debe establecerse la posibilidad de la afectación, cuestión que la SMA realizó en monitoreos nocturnos en que quedó establecido la superación de los niveles establecidos en el Decreto Supremo N° 146 del año 1997*”.

64. Con el objeto de determinar el número de eventuales afectados por los ruidos emitidos desde la fuente emisora, se procedió a evaluar el número de habitantes que se ven potencialmente afectados debido a las emisiones de dicha fuente. Para lo anterior se procedió, en primera instancia, a establecer un Área de Influencia (en adelante, “AI”) de la fuente de ruido, considerando que ésta se encuentra en una Zona Rural.

65. Para determinar el AI, se consideró el hecho que la propagación de la energía sonora se manifiesta en forma esférica, así como su correspondiente atenuación con la distancia, la que indica que al doblarse la distancia se disminuye 6 dB(A) la presión sonora. Para lo anterior, se utilizó la expresión que determina que la amplitud del nivel de presión del sonido emitido desde una fuente puntual es, en cada punto, inversamente proporcional a la distancia de la fuente.

66. Del mismo modo considerando que también existen fenómenos físicos que afectarían la propagación del sonido, atenuándola como por ejemplo, la divergencia geométrica, la reflexión y la difracción en obstáculos sólidos, y la refracción y la formación de sombras por los gradientes de viento y temperatura; debido principalmente a que las condiciones del medio de propagación del sonido no son ni homogéneas ni estables; y dado el conocimiento empírico adquirido por esta SMA en sus años de funcionamiento, a través de cientos de casos analizados de infracciones al D.S. N° 38/2011 MMA, le han permitido actualizar su estimación del AI, incorporando un factor de atenuación ($F_{a(\Delta L)}$) del radio del AI orientado a



aumentar la representatividad del número de personas afectadas en función de las denuncias presentadas ante esta Superintendencia. En base a lo anterior, la fórmula actualizada a utilizar, para la determinación del número de personas, corresponde a:

$$L_p = L_x - 20 \log_{10} \frac{r}{r_x} - Fa_{(\Delta L)} \text{ db}^{26}$$

Donde,

L_x : Nivel de presión sonora medido.

r_x : Distancia entre fuente emisora y receptor donde se constata excedencia.

L_p : Nivel de presión sonora en cumplimiento de la normativa.

r : Distancia entre fuente emisora y punto en que se daría cumplimiento a la normativa (radio del AI).

Fa : Factor de atenuación.

ΔL : Diferencia entre Nivel de Presión Sonora medido y Nivel de Presión Sonora en cumplimiento normativo.

67. En base a lo anterior, considerando el máximo registro obtenido desde el receptor sensible el día 1 de junio de 2021, que corresponde a 62 dB(A), generando una excedencia de 10 dB(A), y la distancia lineal que existe entre la fuente de ruido y el receptor en donde se constató excedencia de la normativa, se obtuvo un radio del AI aproximado de 449 metros desde la fuente emisora.

68. En segundo término, se procedió entonces a interceptar dicha AI con la información de la cobertura georreferenciada de las manzanas censales²⁷ del Censo 2017²⁸, para la comuna de Coyhaique, en la región de Aysén, con lo cual se obtuvo el número total de personas existentes en cada una de las intersecciones entre las manzanas censales y el AI, bajo el supuesto que la distribución de la población determinada para cada manzana censal es homogénea, tal como se presenta en la siguiente imagen:

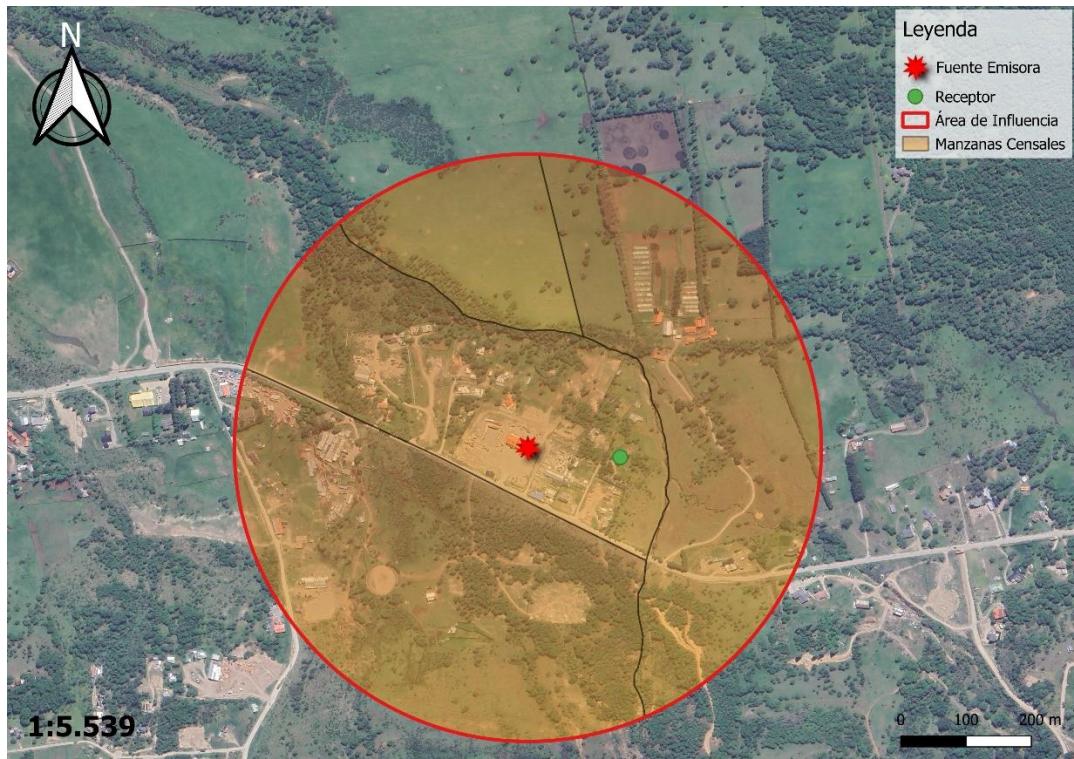
²⁶ Fórmula de elaboración propia, basada en la “Atenuación del ruido con la distancia”. Harris, Cyril, Manual para el control de ruido Instituto de estudios de administración local, Madrid, 1977. Página 74.

²⁷ Manzana censal: unidad geográfica básica con fines estadísticos que conforman zonas censales en áreas urbanas. Contiene un grupo de viviendas contiguas o separadas, edificios, establecimientos y/o predios, delimitados por rasgos geográficos, culturales y naturales.

²⁸ <http://www.censo2017.cl/servicio-de-mapas/>



Imagen 1. Intersección manzanas censales y AI



Fuente: Elaboración propia en base a software QGIS 3.32.3 e información georreferenciada del Censo 2017.

69. A continuación, se presenta la información correspondiente a cada manzana censal del AI definida, indicando: ID correspondiente por manzana censal, ID definido para el presente procedimiento sancionatorio (ID PS), sus respectivas áreas totales y número de personas en cada manzana. Asimismo, se indica la cantidad estimada de personas que pudieron ser afectadas, determinada a partir de proporción del AI sobre el área total, bajo el supuesto que la distribución de la población determinada para cada manzana censal es homogénea.

Tabla 8. Distribución de la Población Correspondiente a Manzanas Censales

IDPS	ID Manzana Censo	Nº de Personas	Área aprox.(m ²)	A. Afectada aprox. (m ²)	% de Afectación aprox.	Afectados aprox.
M1	11101112009032	140	6888207,32	191469,46	2,78	4
M2	11101112013060	39	1958006,54	63537,16	3,24	1
M3	11101122011041	103	6987956,21	223569,32	3,20	3
M4	11101132011041	44	421120,97	156129,05	37,07	16

Fuente: Elaboración propia a partir de información de Censo 2017.

70. En consecuencia, de acuerdo con lo presentado en la tabla anterior, el número de personas que se estimó como potencialmente afectadas por la fuente emisora, que habitan en el buffer identificado como AI, es de **24 personas**.

71. Por lo tanto, la **presente circunstancia** será **considerada en la determinación de la sanción específica aplicable a la infracción**.



B.1.3 La importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental (letra i), del artículo 40 LOSMA)

72. La importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental es una circunstancia que permite valorar la relevancia que un determinado incumplimiento ha significado para el sistema regulatorio ambiental, más allá de los efectos propios que la infracción ha podido generar. La valoración de esta circunstancia permite que la sanción cumpla adecuadamente su fin preventivo, y que se adecúe al principio de proporcionalidad entre la infracción y la sanción.

73. Cada infracción cometida afecta la efectividad del sistema jurídico de protección ambiental, pero esta consecuencia negativa no tendrá siempre la misma seriedad, sino que dependerá de la norma específica que se ha incumplido, así como la manera en que ha sido incumplida. Al ponderar la importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental se debe considerar aspectos como: el tipo de norma infringida, su rol dentro del esquema regulatorio ambiental, su objetivo ambiental y las características propias del incumplimiento que se ha cometido a la norma.

74. Dado que se trata de una circunstancia que se refiere a la importancia de la norma infringida y las características de su incumplimiento, concurre necesariamente en todos los casos en los cuales la infracción es configurada. Esto se diferencia de las circunstancias que se relacionan con los efectos de la infracción, las que pueden concurrir o no dependiendo de las características del caso.

75. En el presente caso la infracción cometida implica la vulneración de la norma de emisión de ruidos, establecida mediante el D.S. N° 38/2011 MMA, la cual, de acuerdo con su artículo primero, tiene por objetivo *“proteger la salud de la comunidad mediante el establecimiento de niveles máximos de emisión de ruido generados por las fuentes emisoras de ruido que esta norma regula”*. Los niveles máximos de emisión de ruidos se establecen en términos del nivel de presión sonora corregido, medidos en el receptor sensible. Estos límites son diferenciados de acuerdo con la localización del receptor, según la clasificación por zonas establecida en la norma, así como por el horario en que la emisión se constata, distinguiendo horario diurno y nocturno.

76. La relevancia de este instrumento para el sistema regulatorio ambiental chileno radica en que la emisión de niveles de presión sonora por sobre los límites establecidos en la norma vulnera el objetivo de protección a la salud de la población, de los riesgos propios de la contaminación acústica, encontrándose en todos los casos un receptor expuesto al ruido generado, ocasionándose un riesgo a la salud y potencialmente un detrimento en la calidad de vida de las personas expuestas. Cabe agregar, asimismo, que esta corresponde a la única norma que regula de forma general y a nivel nacional los niveles de ruido a los cuales se expone la comunidad, aplicándose a un gran número de actividades productivas, comerciales, de esparcimiento y de servicios, faenas constructivas y elementos de infraestructura, que generan emisiones de ruido.

77. En el mismo sentido, solo fue posible constatar por medio del instrumental y metodologías establecidas en la norma de emisión, **una ocasión** de incumplimiento de la normativa –imputado en la formulación de cargos–, cuya importancia se ve determinada por la magnitud de excedencia de **diez decibeles** por sobre el límite establecido en la



norma en horario diurno en Zona Rural, constatado con fecha 1 de junio de 2021. No obstante lo anterior, dado que la vulneración a la norma de ruidos se encuentra necesariamente asociada a la generación de un riesgo a la salud de las personas, la magnitud de la excedencia en términos de su consideración en el valor de seriedad de la infracción, ha sido ponderada en el marco de la letra a) del artículo 40 de la LOSMA.

VIII. PROPUESTA DE SANCIÓN O ABSOLUCIÓN

78. En virtud del análisis realizado en el presente Dictamen, y en cumplimiento del artículo 53 de la LOSMA, se propondrá la siguiente sanción que a juicio de este Fiscal Instructor corresponde aplicar a Maderas JV Limitada.

79. Se propone una multa de una coma cuatro unidades tributarias anuales (**1,4 UTA**) respecto al hecho infraccional consistente en la excedencia de 10 dB(A) y 8 dB(A), registrados con fecha 1 de junio de 2021, en horario diurno, en condición externa, medido en un receptor sensible ubicado en Zona Rural, que generó el incumplimiento del D.S. N° 38/2011 MMA.

Andrés Carvajal Montero
Fiscal Instructor – División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

MPCV/GBS
Rol D-098-2024

